



RESOLUCION N. 02055

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 623 de 2011, Resolución 909 de 2008 compilada en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, y matrícula mercantil No. 00866473 del 30 de abril de 1998, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, empresa ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34 , de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2013, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **01626 del 24 de febrero de 2014**, en el cual estableció, que en dicho establecimiento de comercio se está incumpliendo la normativa en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial se trata de la fundición de hierro gris, lo cual produce material particulado y demás emisiones que obliga a la sociedad precitada a dar cumplimiento a los sistemas de control, que garanticen un nivel máximo de emisiones de partículas suspendidas totales (PST), y el buen funcionamiento del Horno Cubilote, fuente fija utilizada en esta empresa.

Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 06014 del 26 de octubre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, empresa ubicada en la



Carrera 124 No. 18 A-34 , de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 18 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 19 de noviembre de 2014, a la señora **CRUZ CLEMENCIA TORRES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.424.579, en calidad de Autorizada por parte del Representante Legal de la Sociedad en mención, según oficio de fecha 18 de noviembre de 2014, vinculado al presente expediente.

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de abril de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica a las instalaciones de la Sociedad investigada, el día 20 de abril de 2017, resultando de la misma Concepto Técnico No. 02886 del 23 de junio de 2017, en el cual se evidencia el cumplimiento parcial de algunas acciones exigidas en la norma ambiental vigente y a la vez el ininterrumpido incumplimiento de otras acciones que infringen la norma base del presente proceso sancionatorio.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018**, formuló pliego de cargos contra la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la Sociedad denominada FUNDICIONES FUROR S.A.S. identificada con el NIT. 830.044.471-6, ubicada en la Carrera 124 No. 18 A – 34 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el señor JOSÉ BERNARDO TORRES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 17.091.384, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no poseer el permiso previo de emisiones atmosféricas para su fuente fija de combustión, consistente en un horno cubilote, vulnerando así lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997.

CARGO SEGUNDO: Por no contar con sistemas de control de emisiones para material particulado que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), que permitan el funcionamiento del horno cubilote, teniendo en cuenta que utiliza como combustible sólido carbón coque, vulnerando así lo consagrado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011.



CARGO TERCERO: *Por no contar con puertos y plataforma para muestreo isocinético en el horno cubilote de fundido de Hierro gris, vulnerando así lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*

PARÁGRAFO.- *Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010. (...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **YESID TORRES LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.442.747, en calidad de Autorizado por el Representante Legal de la Sociedad objeto de investigación, el día 02 de marzo de 2018.

Que mediante Resolución **00441 del 21 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, impuso Medida Preventiva a la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, consistente en la suspensión de las fuentes generadoras de emisiones de dicho establecimiento, tales como hornos de fundido 1 y 2 con capacidad de 3 ton/día, que operan con carbón coque como combustible, hasta tanto se compruebe que las causas que la originaron, desaparezcan.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2014-3004**, se evidenció que la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, no presentó escrito de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 04356 del 24 de agosto de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el Auto 06014 del 26 de octubre de 2014, en contra de la Sociedad FUNDICIONES FUROR S.A.S, identificada con el NIT. 830.044.471-6, ubicada en la Carrera 124 No. 18 A – 34 (Transversal) de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el señor JOSÉ BERNARDO TORRES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 17.091.384 y/o quien haga sus veces.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, el siguiente:*

- *Concepto Técnico 01626 del 24 de febrero de 2014, el cual reposa en el expediente SDA-08-2014-3004. (...)*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2018, al señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.



17.091.384, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6.

Que el día 16 de octubre de 2018, por medio de Radicado No. 2018ER241705, la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, por intermedio del apoderado **CESAR AUGUSTO PAZOS ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.935.575, realiza un pronunciamiento sobre el Auto que Decreta Pruebas dentro del presente expediente, el cual este despacho encuentra fuera de los términos legales establecidos en las diferentes etapas procesales:

- La primera establecida en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente al escrito de descargos, los cuales se podían presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos;
- La segunda, expuesta en el parágrafo del artículo 26 ibídem, la cual corresponde al término del recurso de reposición solo y únicamente contra el Acto Administrativo que niegue pruebas solicitadas en el escrito de descargos o dentro del término establecido para ello.

Por lo anterior, no será tenido en cuenta dentro del presente pronunciamiento administrativo.

Que el Concepto Técnico No. **15703 del 26 de noviembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, se trae a colación al presente análisis jurídico, solo y únicamente para efectos de la temporalidad de la infracción, toda vez que en este se concluye que la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto remitió la totalidad de la información solicitada para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas de los hornos tipo cubilote 1 y 2.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el señor Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

En primer lugar, se observa al expediente (tomo 1), un memorial en el que el señor representante legal de la sociedad investigada, otorga **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **CESAR AUGUSTO PAZOS ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.935.575 y Tarjeta Profesional 143.265 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asumir la representación dentro del proceso sancionatorio que nos atañe.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*



El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria cincuenta y cinco (55) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO PAZOS ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.935.575 y Tarjeta Profesional 143.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:



“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*



8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en razón a que su actividad comercial en la cual se lleva a cabo un proceso de fundido de hierro gris, lo cual exige presentación de estudio de emisiones y sistemas de control de emisiones en sus fuentes fijas.

- **RESPECTO AL CARGO PRIMERO:**

“(...) Cargo Primero:

Por no poseer el permiso previo de emisiones atmosféricas para su fuente fija de combustión, consistente en un horno cubilote, vulnerando así lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997. (...)”.

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **00345 del 17 de febrero de 2018**, en primer lugar se advierte que por un error de digitación, al proyectar el cargo primero del mencionado Auto de Formulación, se mencionó el numeral de la Resolución pero no el artículo, el cual en la parte motiva del Acto Administrativo precitado, se encuentra claramente en el aparte que inicia con el análisis referente al tema de **“EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS”**, lo cual direcciona de manera precisa la norma vulnerada. Siendo así que con esta conducta, se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 1 del numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 en donde se establece:

“(...)”

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997**

“(...)Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de



1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día..(...)"

En observancia de la conducta infractora señalada en este primer cargo formulado, se tiene que en la visita técnica efectuada el día 26 de noviembre de 2013, al establecimiento ubicado en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, donde funciona la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, se pudo identificar que la misma no cuenta con el permiso previo de emisiones atmosféricas para sus fuentes de combustión, correspondientes a dos fuentes fijas de combustión externa, que corresponden a los hornos de fundido 1 y 2 tipo cubilote de 3 toneladas c/u, que operan con carbón coque como combustible para su funcionamiento.

Uno de los principales motivos de dicha exigencia jurídica y técnica ambiental, es que por medio del estudio de emisiones atmosféricas, se realiza la evaluación de las partículas suspendidas totales –PST, Dióxidos de Azufre-SO₂, Dióxidos de Nitrógeno-NO₂, Monóxido de Carbono-CO, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución para fuentes fijas de combustión externa.

Ahora bien, también se evidenció en la mencionada visita técnica, que las fuentes fijas de emisión en estudio, superan la fundición de hierro gris en 2 toneladas al día, tal como lo indica el numeral 2.16 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997.

Es así como esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control ambiental, detecta una omisión que se configura como un hecho constitutivo de infracción ambiental, por la naturaleza de su actividad comercial y las fuentes fijas de emisión utilizadas para su funcionamiento.

Por lo anterior, el cargo primero formulado en el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

- **RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:**

"(...) Cargo Segundo:



Por no contar con sistemas de control de emisiones para material particulado que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), que permitan el funcionamiento del horno cubilote, teniendo en cuenta que utiliza como combustible sólido carbón coque, vulnerando así lo consagrado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011. (...)

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **00345 del 17 de febrero de 2018**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, en donde se establece:

- **DECRETO 623 DE 2011**

“Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

Parágrafo.- Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles. (...)

Respecto de la conducta infractora imputada en el segundo cargo en estudio, se pudo detectar por parte del grupo de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, se encuentra en una zona o área fuente de alta contaminación en el Distrito Capital y el horno cubilote de fundido de hierro gris, usa carbón coque como combustible, lo que genera la obligación de contar con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST).

Así las cosas, concluye este despacho que el cargo segundo formulado en el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

- **RESPECTO AL CARGO TERCERO:**

“(...) Cargo Tercero:



Por no contar con puertos y plataforma para muestreo isocinético en el horno cubilote de fundido de Hierro gris, vulnerando así lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008. (...)

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **00345 del 17 de febrero de 2018**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en donde se establece:

- **DECRETO 6982 de 2011**

“ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.(...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)

En consideración a lo imputado jurídicamente en el cargo tercero formulado en el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, y con base en lo consignado en el Concepto Técnico No. 01626 del 24 de febrero de 2014, se pudo evidenciar que la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en el desarrollo de sus actividades comerciales e industriales y sobre sus fuentes fijas



de emisión atmosféricas, no contaba con puertos y plataforma para muestreo isocinético en el horno cubilote de fundido de hierro gris.

Dichas fuentes fijas de emisión, no cuentan con ductos de desfogue, lo cual hace que la altura del mismo no garantice una adecuada dispersión del material contaminante, lo cual en definitiva hace concluir a este despacho que la imprevisión y el incumplimiento de las normas técnicas ambientales, al momento de iniciar una actividad empresarial e industrial como la desarrollada por la Sociedad investigada, conlleva palmariamente a decidir que el cargo tercero formulado en el Auto 00345 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2014-3004**, se evidenció que la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos, tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

- **PRUEBAS**

Mediante **Auto No. 04356 del 24 de agosto de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2014-3004**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico No.01626 del 24 de febrero de 2014, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen a la presente investigación, por la inobservancia en materia de emisiones atmosféricas.

Que del citado concepto técnico, nace de la visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2013, realizada sobre el establecimiento de comercio perteneciente a la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, razón por la cual, esta prueba técnica documental, nos conduce a demostrar la responsabilidad de la Sociedad en mención, por cuanto dictamina técnicamente la conducta que vulnera la norma ambiental vigente y otorga el momento de ocurrencia de los hechos motivo de investigación, con todas las condiciones referentes al tiempo,



modo y lugar y demás elementos necesarios para poder enmarcar e imputar jurídicamente la infracción ambiental, por la cual se da inicio al presente proceso sancionatorio.

- **RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

En atención a la Medida preventiva impuesta sobre las fuentes fijas de emisión equivalentes a dos hornos dos (02) hornos tipo cubilote de 3 toneladas para fundido de hierro que operan con carbón coque como combustible, de propiedad de la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, por medio de la Resolución No. 00441 del 21 de febrero de 2018, y teniendo en cuenta la emisión del Concepto Técnico No. 15703 del 26 de noviembre de 2018, expedido como consecuencia de la visita técnica realizada el día 06 de noviembre de la misma anualidad, el cual fue objeto de alcance a través de Concepto Técnico No. 16014 del 04 de diciembre de 2018, en el cual se expone la consideración técnica y la viabilidad sobre el levantamiento definitivo de la medida preventiva precitada, de la siguiente manera:

- **CONCEPTO TÉCNICO 15703 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

“(…)

13. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

12.16 La sociedad FUNDICIONES FUROR S.A.S dio cumplimiento a las actividades establecidas en la Resolución 00441 del 21/02/2018, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00441 del 21/02/2018. (…)

- **CONCEPTO TÉCNICO 16014 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018**

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

El presente concepto técnico es un alcance al Concepto Técnico No 15703 del 26/11/2018, en lo referente al levantamiento definitivo o temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00441 del 21/02/2018, por error tipográfico no se digitó la palabra definitivo: se aclara que se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00441 del 21/02/2018; en todo lo demás se mantiene en su integridad el Concepto Técnico No 15703 del 26/11/2018.(…)”

Así mismo, revisado el sistema de información documental -FOREST- y los archivos físicos de la entidad, se determinó que dentro del expediente permisivo SDA-02-2017-61, se tramitó lo concerniente a la solicitud de permiso de emisiones para las calderas 1 y 2, que se encuentran ubicadas en las instalaciones del predio de nomenclatura catastral Transversal 124 No. 18 A –

14



34 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **FUNDICIONES FUROR SAS**, encontrando que por medio de **Resolución 00017 del 8 de enero de 2019**, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S** identificada con Nit. 830044471-6, representada legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.091.384 o quién haga sus veces, para los hornos tipo cubilote 1 y 2, que se encuentran ubicados en las instalaciones del predio de nomenclatura catastral Transversal 124 No. 18 A – 34 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Así las cosas, es claro que las condiciones impuestas a la sociedad **FUNDICIONES FUROR SAS**, en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 00441 del 21 de febrero de 2018, se cumplieron a cabalidad, razón por la cual es procedente levantar de forma definitiva la medida preventiva.

- **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales, es evidente que las fuentes fijas de emisión, hornos tipo cubilote 1 y 2, de 3 toneladas para fundido de hierro, utilizadas en el ejercicio comercial e industrial desarrollado en el establecimiento perteneciente a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, incumplían la norma ambiental, debido a que en su actividad comercial, las mismas no contaban con el permiso previo de emisiones atmosféricas para sus fuentes fijas de combustión; no tenían sistemas de control de emisiones para material particulado que cumplan con el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) y no contaban con los puertos y plataforma para muestreo insocinético, sobre las fuentes fijas de emisión, utilizados en dicho proceso.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

“(...)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(...)”

La decisión de fondo que permite la exoneración de la responsabilidad ambiental detectada, se dará en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto del presunto infractor que logre desvirtuar de manera probatoria (tiene la carga de la prueba), que el hecho evidenciado técnicamente, origen del proceso sancionatorio ambiental no vulneró las normas por las cuales se realizó la imputación jurídica en la formulación de cargos respectiva, adjuntando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, en la etapa procesal correspondiente según lo estipulado por la ley.

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de la visita técnica, inmersas en el Concepto Técnico No. 01626 del 24 de febrero de 2014, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 1 numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios



establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00820 del 30 de mayo de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(...)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

*De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2014-3004 perteneciente a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S** identificada con Nit 830044471 - 6, se determina que tiene como agravantes los siguientes:*

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
----------------------------------	-----------------	--------------



<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se establece por evitar la inversión en las adecuaciones para las obras de mitigación y control de emisiones generadas en el proceso de fundido y las adecuaciones en los hornos de fundido para poder realizar un estudio de emisiones.</i>	<i>0 , 2</i>
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

A = 0,2

(...)"

V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de*

18



acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

(...)"

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en



el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00820 del 30 de mayo de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0 , 2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0 , 5
Multa	\$175.375.094



Multa = \$0 + [(4 * \$ 73.072.956) * (1+0,2) + 0] *0.5

Multa = \$(175.375.094) CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

6. RECOMENDACIONES

*Imponer a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S** identificada con Nit 830044471 – 6, una sanción pecuniaria por un valor \$ (175.375.094) CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 00345 del 17 de febrero de 2018.*

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexas el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-20143004.

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer a la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, y con matrícula mercantil No. 00866473 del 30 de abril de 1998, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$175.375.094)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR de forma definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00441 del 21 de febrero de 2018, sobre las fuentes generadoras de emisiones, Hornos de fundido, tipo cubilote 1 y 2, que operan con carbón coque como combustible, ubicadas en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad de la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.044.471-6, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR RESPONSABLE a la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, y matrícula mercantil No. 00866473 del 30 de abril de 1998, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, por no contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas para sus fuentes fijas de combustión; no tener sistemas de control de emisiones para material particulado que cumplan con el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) y no contar con los puertos y plataforma para muestreo insocinético, sobre las fuentes fijas de emisión, utilizadas en dicho proceso, vulnerando así el artículo 1 numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, una multa equivalente a, **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$175.375.094)**, que corresponden aproximadamente a doscientos catorce (214) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado

22



el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-3004**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00820 del 30 de mayo de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **CESAR AUGUSTO PAZOS ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.935.575, y T. P. 143.265 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en nombre y representación de la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, a través de su representante Legal, señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o de su apoderado, o quien haga sus veces, en la Carrera Tv 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad,

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3004**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/06/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-3004